

**INFORME No. 250/22**

**PETICIÓN 2183-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARON JUÁREZ BARRIOS Y OTROS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 254

28 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 250/22. Petición 2183-12. Admisibilidad.

Aron Juárez Barrios y otros. Honduras. 28 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Indira Xicay Ortega, Alejandro Rodríguez Barillas, Ana Silvia Estrada, Leopoldo Zeissig Ramírez y Marisol Flores Mejicano |
| **Presuntas víctimas:** | Aron Juárez Barrios y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de noviembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de agosto de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 10 de julio de 2018; 17 y 19 de marzo de 2020; 9 de julio, 24 de octubre y 5 de noviembre 2020; 8 de enero, 11 de agosto, 4 y 11 de octubre de 2021; y 11 de mayo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de junio de 2020; 6 y 16 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos de las presuntas víctimas por el retardo injustificado en el desarrollo de un proceso civil-mercantil iniciado por los daños ocasionados en su perjuicio a causa de un accidente aéreo ocurrido en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Guatemala, en el cual luego de veinte años no se ha emitido sentencia de primera instancia.
2. Se relata en la petición que el 21 de diciembre de 1999 las presuntas víctimas sufrieron un accidente como pasajeros del vuelo CU-1216 operado por la “Compañía Cubana de Aviación, Sociedad Anónima”. Detallan que al momento de realizar el aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Guatemala “La Aurora”, la aeronave se salió de la pista y colisionó contra casas aledañas. A consecuencia del lamentable accidente fallecieron 18 personas, 57 sufrieron heridas graves, 211 pasajeros más sufrieron lesiones no graves y 8 viviendas fueron destruidas. En particular, sostienen que derivado del impacto las presuntas víctimas sufrieron lesiones físicas degenerativas en columna, rodillas, caderas y articulaciones, así como daños psicológicos.
3. La Dirección General de Aeronáutica Civil emitió un informe en el cual determinó que el accidente fue provocado principalmente por falta de pericia del piloto al momento de realizar el aterrizaje, así como por la falta de información precisa por parte del Centro de Control de Tráfico Aéreo del aeropuerto, al no proveer los datos meteorológicos y sus riesgos al momento del aterrizaje. En consecuencia, las presuntas víctimas exigieron a la compañía de seguros de la aerolínea el pago de la reparación de los daños sufridos, conforme al contrato de seguro vigente al momento de los hechos.
4. Al respecto, detallan que la aerolínea tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con la empresa “Seguros Internacionales de Cuba (ESICUBA)”, con sede en la Habana, Cuba, siendo esta la responsable de pagar las indemnizaciones en favor de las presuntas víctimas como damnificadas del accidente. Refieren que las reclamaciones fueron atendidas por una compañía reaseguradora contratada, a su vez, por ESICUBA, la cual inició el proceso de mediación para determinar los pagos correspondientes. Refieren que el proceso de negociación con la reaseguradora duró hasta el 2001, en este proceso se les confirmó el pago de las indemnizaciones correspondientes; sin embargo, expresan que esto fue realizado de manera estratégica, pues un día antes de vencer el plazo de prescripción para reclamar el pago por la vía judicial, conforme a lo establecido en la legislación doméstica, ESICUBA y la reaseguradora les informaron que no pagarían las reclamaciones pecuniarias solicitadas por las presuntas víctimas.
5. Inconformes con la negativa de pago, el 20 de diciembre de 2001 las presuntas víctimas interpusieron una demanda en la vía sumaria civil-mercantil ante el Juzgado Sexto de Instancia Civil del municipio de Guatemala. En esta demanda se reclamó el pago de los daños causados a las presuntas víctimas como damnificadas del accidente aéreo, conforme a lo establecido en el artículo 874 del Código de Comercio de Guatemala.
6. De la información contenida en el expediente, relativa al desarrollo del proceso en la vía sumaria mercantil, se desprende que este se ha desarrollado de la siguiente manera:
7. El 21 de diciembre de 2001 el Juzgado Sexto de Instancia Civil del municipio de Guatemala admitió a trámite la demanda, asignándole el expediente C2-2001-11081; mediante memoriales de 11 de enero, 4 de febrero, 31 de mayo, 8 de julio, 6 de agosto, 22 de agosto, 26 de septiembre y 16 de octubre de 2002 las presuntas víctimas ampliaron la demanda.
8. En contra de los memoriales de ampliación de la demanda, la defensa legal de ESICUBA interpuso un recurso de revocatoria, que fue rechazado el 28 de agosto de 2002 por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, debido a su extemporaneidad; posteriormente, la defensa legal de ESICUBA interpuso un recurso de nulidad de infracción al procedimiento alegando la legalidad de la notificación de la demanda y de sus subsecuentes ampliaciones. En resolución de 3 de marzo de 2003 el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil declaró sin lugar el referido recurso de nulidad. El 16 de agosto de 2007 dicho juzgado la demanda a la aseguradora.
9. Entre enero y noviembre de 2016, mediante memoriales presentados ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, diecisiete de los cuarenta y tres demandantes desistieron de la demanda al haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la compañía asegurados.
10. El 19 de noviembre de 2019 el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala recibió los documentos probatorios relativos a los boletos aéreos del 21 de diciembre de 1999 correspondientes a las presuntas víctimas como pasajeros del vuelo Habana, Cuba a Guatemala.
11. En informe de 3 de junio de 2020 emitido por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, detalló que el proceso se encuentra pendiente el diligenciamiento de una de las pruebas documentales en poder de terceros propuesta por los demandantes, consistente en los expedientes de cada uno de los actores del juicio, los cuales contienen los certificados médicos y psicológicos con los cuales se cuantifican los daños y perjuicios reclamados en la demanda. Al respecto, el juzgado refiere que por falta de una dirección precisa no se ha podido recabar dicha prueba.
12. En resolución de 3 de junio de 2020 ese mismo juzgado dio trámite a la excepción de falta de personalidad en la parte demandada. Después de haber recabado información respecto a la prueba en poder de terceros, el 8 de abril de 2021 ordenó a la secretaría del juzgado rendir el informe de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.
13. El 16 de septiembre de 2021 se rindió el referido informe de pruebas, y el 23 de noviembre de 2021 se determinó como día para dar vista al proceso el 10 de enero de 2022.
14. En suma, la parte peticionaria alega el retardo injustificado en el desarrollo del proceso civil-mercantil, mismo que no ha sido concluido luego de más de veinte años de haber interpuesto la demanda en contra de la aseguradora de la aerolínea por el incumplimiento al contrato de seguro y la consecuente falta de indemnización pecuniaria en favor de las presuntas víctimas; todo ello a consecuencia del accidente aéreo ocurrido en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Guatemala “La Aurora”, en el cual sufrieron daños físicos y psicológicos permanentes. En ese sentido, reclaman de la compañía de seguros de la aerolínea el pago promedio de USD$. 550,000 por cada presunta víctima en concepto de daños físicos y morales ocasionados a raíz del accidente aéreo.
15. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible por no caracterizar violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas consagrados en la Convención Americana. A este respecto, señala que el accidente aéreo sufrido fue responsabilidad de particulares y en el mismo no se comprobó la participación o aquiescencia de funcionarios públicos a quienes se les puedan imputar responsabilidades civiles y penales. Asimismo, el Estado considera que la petición es extemporánea debido a que el accidente ocurrió el 21 de diciembre de 1999 y los peticionarios acudieron ante el Sistema Interamericano hasta el 29 de diciembre de 2012, contraviniendo, a su juicio, lo establecido en el artículo 32 del reglamento de la CIDH.
16. Respecto al retardo injustificado en la resolución del juicio sumario civil-mercantil iniciado por las presuntas víctimas, establece que se debe considerar la complejidad de este y el hecho de que no se haya dictado una sentencia, por encontrarse el proceso en la fase de diligenciamiento de la prueba, lo cual no recae en una responsabilidad del Estado por el alegado retardo judicial. En este sentido, detalla que fue hasta el 19 de noviembre de 2019 que las presuntas víctimas aportaron una de las pruebas propuestas por ellos al inicio del juicio, determinando que el retraso en el desarrollo de este es imputable directamente a los demandantes, debido a que estos no aportaron los medios necesarios para que el proceso judicial continuara a la etapa de prueba.
17. En ese mismo sentido, manifiesta que el órgano juzgador ha cumplido con promover las actuaciones que le corresponden, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Civil, conforme a lo siguiente: *“Cuando las partes deban servirse de documentos que se hallen en poder de terceros, deberán solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que se entreguen las piezas originales, una copia fotográfica, fotostática, fotocopia o transcripción autorizada por notario, a cargo del peticionario* […].” Por lo tanto, considera que no es responsable por la demora en la tramitación del juicio sumario en referencia, toda vez que la etapa de prueba no había sido debidamente diligenciada por causas imputables a las partes, mismas que no son atribuibles al Estado y; además, los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba que les corresponde dentro del juicio sumario promovido.
18. Por otro lado, alega la falta de agotamiento de los recursos internos debido a que entre enero y noviembre de 2016 diecisiete de las cuarenta y dos presuntas víctimas desistieron de la demanda interpuesta en contra de la aseguradora de la aerolínea por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con esta, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 46.1.a) y b) de la Convención Americana.
19. En respuesta, la parte peticionaria reafirma la responsabilidad del Estado debido a que el proceso judicial iniciado por las presuntas víctimas en la vía sumaria civil-mercantil no se ha resuelto a más de veinte años de haberse interpuesto la demanda inicial, derivando en una falta de recursos idóneos y efectivos en el ámbito interno con el fin de proteger sus derechos humanos. Respecto al desistimiento de las diecisiete presuntas víctimas, establecen que independientemente de haber desistido, el Estado vulneró sus derechos humanos debido a que transcurrieron más de catorce años entre la interposición de la demanda y su desistimiento, mismo que fue a consecuencia del retardo injustificado en el desarrollo del proceso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega el retardo injustificado en el desarrollo de la demanda civil interpuesta el 20 de diciembre de 2001 en contra de la negativa de pago en favor de las presuntas víctimas por parte de la compañía aseguradora de la aerolínea, debido a que más de veinte años después de haber sido interpuesta no se ha dictado una sentencia de primera instancia. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos respecto a diecisiete de las cuarenta y dos presuntas víctimas de la presente petición, debido a su desistimiento de la demanda en 2016.
2. La Comisión recuerda que el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos se realiza al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de una petición[[5]](#footnote-6). Al respecto, la Comisión verifica que, según información proporcionada por las partes, y a efectos de realizar el análisis del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación de la presente petición, las presuntas víctimas se pueden dividir en dos grupos: (a) aquéllas diecisiete que desistieron de la demanda en contra de la aseguradora de la aerolínea; y (b) aquéllas veinticinco que no desistieron de la demanda y, a la fecha, siguen siendo parte del juicio iniciado en contra de la aseguradora –ambos grupos son debidamente individualizados en el anexo del presente informe-.
3. En cuanto al grupo (a), la CIDH observa que, efectivamente, entre enero y noviembre de 2016 diecisiete de las cuarenta y dos presuntas víctimas desistieron de la demanda iniciada en contra de la aseguradora de la aerolínea por haber llegado a un acuerdo extrajudicial. Por lo tanto, respecto a este grupo la Comisión concluye que sus reclamaciones resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Respecto a las presuntas víctimas enmarcadas en el grupo (b), la CIDH observa que el proceso iniciado en la vía sumaria civil-mercantil sigue en trámite luego de más de veinte años de interpuesta la demanda inicial. A este respecto, la Comisión reafirma que no existen normas convencionales o reglamentarias que definan de un modo específico el lapso que constituye una “demora injustificada”, de modo que cada caso, según su naturaleza, debe ser evaluado individualmente[[6]](#footnote-7). En el caso concreto, la Comisión observa que el objeto mismo de la petición es el alegado retardo injustificado en la resolución del juicio mercantil planteado por las víctimas de accidente aéreo, precisamente por la falta de cumplimiento de la compañía aseguradora de la aerolínea en el pago de las indemnizaciones correspondientes a los ocasionados por el accidente, cuestión que será eventualmente analizada en la etapa de fondo del presente caso. Sin embargo, para efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión observa; en primer lugar, que el proceso mercantil inició el 20 de diciembre de 2001, y, conforme a la información aportada por las partes, a la fecha de adopción de este informe ni siquiera se habría dictado sentencia de primera instancia. Asimismo, la parte peticionaria específicamente que la aseguradora ha tenido una conducta procesal dolosa tendiente a dilatar el proceso; por ejemplo, evidenciando que un día antes de que venciera el plazo de prescripción para iniciar la acción judicial por la falta de indemnización, les comunicaron que esto no se ejecutaría.
5. En estrecha relación con lo anterior, respecto al alegato del Estado relativo a que el retraso en la tramitación del juicio sería imputable a las partes, los peticionarios indican que es precisamente la dolosa actuación procesal de la compañía aseguradora, como parte demandada, quien, a través de diversas actuaciones procesales ha retrasado el proceso mercantil, ello de la mano con las autoridades judiciales, quienes habrían admitido a trámite diversos recursos de impugnación, a pesar de su extemporaneidad y, posteriormente, negados por esta razón.
6. En el presente caso, contrario a lo que afirma el Estado respecto a la complejidad del caso, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión no puede concluir que el presente caso revista como tal una considerable complejidad, al menos para el análisis de admisibilidad de la presente petición, que justifique el retardo de más de dos décadas en su desarrollo y eventual conclusión, considerando que se trata de un hecho concreto ocurrido en un momento determinado, cuyo objeto ha sido únicamente el pago indemnizatorio de los daños ocasionados a las presuntas víctimas a raíz del accidente aéreo.
7. En este sentido, la Comisión recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[7]](#footnote-8). En este punto es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva[[8]](#footnote-9). Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10). Significado esto, en el caso actual, que el tema de la razonabilidad del plazo que se han tomado los órganos judiciales guatemaltecos para resolver la demanda por la falta de pago indemnizatorio de las víctimas del accidente aéreo ocurrido en diciembre de 1999 habrá de ser materia de un cuidadoso estudio sustantivo en la etapa de fondo del presente procedimiento. Desde la perspectiva del examen *prima facie* propio de la fase de admisibilidad, resulta claro para esta Comisión Interamericana que veinte años después de haberse interpuesto la demanda constituye una demora injustificada en la resolución de un proceso mercantil relacionado con un solo objeto: el pago indemnizatorio a las víctimas del accidente en cumplimiento al contrato de seguro de la compañía aseguradora de la aerolínea.
8. Asimismo, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en diciembre de 1999; que la denuncia fue interpuesta en diciembre de 2001; que la petición fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva el 29 de noviembre de 2012; y que los efectos agravios que en ella se denuncian se han extendido hasta la fecha del presente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable a la luz de las circunstancias específicas del caso, en los términos del Artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La Comisión Interamericana observa que el planteamiento fundamental de la parte peticionaria tiene que ver específicamente con la falta de pronunciamiento respecto de la demanda en la vía civil-mercantil interpuesta por las presuntas víctimas, la cual, según lo ha indicado la parte peticionaria, tiene como objeto obtener una reparación en favor de las presuntas víctimas por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente aéreo ocurrido el 21 de diciembre de 1999 en el cual sufrieron lesiones físicas degenerativas y psicológicas permanentes.
2. En este sentido, y a la luz del derecho a la protección judicial, ampliamente desarrollado en el Sistema Interamericano, la Comisión considera que la disputa planteada en el presente caso requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera que los reclamos de los peticionarios no parecen ser manifiestamente infundados, *prima facie*, y de probarse, podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las veinticinco presuntas víctimas debidamente individualizadas en el anexo del presente informe.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 5 y 21 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido (en disidencia), miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

*Grupo (a): presuntas víctimas que son parte de la demanda*

1. Aron Nehemías Juárez Barrios
2. Félix Humberto Gatica Chajón
3. Francisco Ivanhoe Rosal de León
4. Wilder Ezequiel Paredes Guzmán
5. José Mauricio Palma Gómez
6. Ingrid Lisceth Herrera Dávila
7. Miguel Donaldo Soto Valdez
8. Pedro Francisco de León Manrique
9. Dony Winston Cardona Díaz
10. Salvador Solares Pozuelo
11. Mauricio Solares Pozuelo
12. Juan Carlos Medina Pérez
13. Juan Pablo Medina Pérez
14. César Augusto Barrondo
15. Juan Dionisio Domingo Felipe
16. Marina Natividad Ramírez Ortiz
17. Edwin Estuardo Diaz Girón
18. José Berlarmino Gómez Ruiz
19. Roberto Carlos Gómez Ruiz
20. Sonia Maribel Guzmán Sagastume
21. Juan Carlos García Bustamante
22. Luis Joe Isaac Alvarado Cabrera
23. Gabriel Francisca Evangelina Orellana Arbizú
24. Roció de María Barrera García
25. Vivian Criselda Cetino Sintuj

*Grupo (b): presuntas víctimas que desistieron de la demanda en 2016*

1. Isabel Silvana Tun Cuc
2. Enma Yolani Rosario Martínez
3. Hamilton Rene Paredes Tot
4. Indira Alejandra Xicay Ortega
5. Marlyn Korina Aldana Espinosa
6. Daniel Enrique Zayas Ovando
7. Edwin Omar Sánchez Obando
8. Susan Paola Orozco Aguirre
9. Abel Humberto Latín Samayoa
10. Ericka Ancira Pineda Hernández
11. Darwin Josué Caceros de la Cruz
12. Laura Verónica Mejía García
13. Germain Iván Agustín Castillo
14. Juan Pablo Velásquez Cifuentes
15. Jaidy Lorena Tello Estrada
16. Selvin Miguel Morales Pérez
17. Gloria Nancy Yolanda Rosales Fernández

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL COMISIONADO CARLOS BERNAL PULIDO**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 250/22**

**PETICIÓN 2183-12**

**28 DE AGOSTO DE 2022**

**I. Introducción**

Con el acostumbrado respeto a mis colegas y de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la CIDH, presento este voto parcialmente disidente frente a algunas de las consideraciones y conclusiones que la mayoría del pleno de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “la Comisión”) apoyó en el Informe de Admisibilidad de la Petición 2183-12 (“el Informe”).

Si bien estoy de acuerdo con el sentido general de la decisión, difiero del párrafo 15 del Informe –cuyo contenido, advierto, no estuvo reflejado en los puntos decisorios del Informe–, por medio del que la Comisión inadmitió la petición respecto al grupo que conformaron las personas: Aron Nehemías Juárez Barrios; Félix Humberto Gatica Chajón; Francisco Ivanhoe Rosal de León; Wilder Ezequiel Paredes Guzmán; José Mauricio Palma Gómez; Ingrid Lisceth Herrera Dávila; Miguel Donaldo Soto Valdez; Pedro Francisco de León Manrique; Dony Winston Cardona Díaz; Salvador Solares Pozuelo; Mauricio Solares Pozuelo; Juan Carlos Medina Pérez; Juan Pablo Medina Pérez; César Augusto Barrondo; Juan Dionisio Domingo Felipe; Marina Natividad Ramírez Ortiz; Edwin Estuardo Diaz Girón; José Berlarmino Gómez Ruiz; Roberto Carlos Gómez Ruiz; Sonia Maribel Guzmán Sagastume; Juan Carlos García Bustamante; Luis Joe Isaac Alvarado Cabrera; Gabriel Francisca Evangelina Orellana Arbizú; Roció de María Barrera García; y Vivian Criselda Cetino Sintuj (“Grupo A” de presuntas víctimas). Así mismo, difiero del punto decisorio número dos del Informe, por medio del cual la posición de la mayoría inadmitió la petición en relación con los artículos 5 y 21 de la Convención Americana.

Con este voto, primero, expondré las razones por las que la Comisión debió admitir la petición frente al Grupo A de presuntas víctimas y, posteriormente, explicaré por qué, contrario a lo que planteó la postura mayoritaria, en mi concepto, las presuntas víctimas sí ofrecieron razones que justificaban un análisis de fondo sobre los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada en este caso.

**II. La petición 2183-12 era admisible en relación con el Grupo A de las presuntas víctimas**

La postura mayoritaria consideró:

“En cuanto al grupo (a), la CIDH observa que, efectivamente, entre enero y noviembre de 2016 diecisiete de las cuarenta y dos presuntas víctimas desistieron de la demanda iniciada en contra de la aseguradora de la aerolínea por haber llegado a un acuerdo extrajudicial. Por lo tanto, respecto a este grupo la Comisión concluye que sus reclamaciones resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana”.[[10]](#footnote-11)

Con el mayor respeto, considero que esta afirmación no tiene en cuenta la realidad de las presuntas víctimas y del proceso interno que iniciaron con el propósito de obtener una indemnización. En particular, entre el 21 de diciembre de 2001 y el 16 de octubre de 2002, las presuntas víctimas del Grupo A iniciaron un proceso con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que sufrieron como consecuencia del accidente aéreo que ocurrió el 21 de diciembre de 1999.

Catorce años después, entre enero y noviembre de 2016, las presuntas víctimas del Grupo A presentaron memoriales ante el juzgado que conocía del proceso indemnizatorio, con los que informaron haber alcanzado un acuerdo extrajudicial con la compañía aseguradora y desistieron del proceso[[11]](#footnote-12). Destaco que las presuntas víctimas del Grupo A tardaron, al menos, **catorce años** en el proceso indemnizatorio sin una decisión de primera instancia.

La parte peticionaria presentó la petición ante la Comisión el 29 de noviembre de 2012, momento para el cual ya habían transcurrido 10 años del proceso interno de indemnización sin una decisión definitiva. Resalto que las presuntas víctimas del Grupo A desistieron del proceso judicial interno luego de cuatro años de haber elevado la petición ante el **SIDH sin una respuesta de admisibilidad proveniente de la Comisión**. Advierto que, si en 2012 –antes del desistimiento del Grupo A– la Comisión hubiera analizado el requisito de agotamiento de recursos internos, probablemente habría sido aplicable la excepción que establece el artículo 46.2.c) de la Convención Americana –retardo injustificado en la decisión de los recursos nacionales–, por cuanto, para aquel momento, ya habían pasado 10 años sin una decisión definitiva en un proceso que, como acertadamente resaltó la misma posición mayoritaria,

“[…] la Comisión no puede concluir que el presente caso revista como tal una considerable complejidad, al menos para el análisis de admisibilidad de la presente petición, que justifique el retardo de más de dos décadas en su desarrollo y eventual conclusión, considerando que se trata de un hecho concreto ocurrido en un momento determinado, **cuyo objeto ha sido únicamente el pago indemnizatorio de los daños ocasionados a las presuntas víctimas a raíz del accidente aéreo[[12]](#footnote-13)**” (negrillas fuera del texto original).

No obstante, esto lo resalto con el fin de evidenciar la realidad procesal de este caso, pues, por regla general, la Comisión debe analizar el requisito de agotamiento de recursos internos a la luz de la situación vigente al momento en el que se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición, lo cual garantiza la oportunidad del Estado de resolver la situación en sede interna[[13]](#footnote-14).

En todo caso, la parte peticionaria alegó que justamente ese presunto retardo injustificado provocó la configuración de la excepción que establece el artículo 46.2.a) de la Convención[[14]](#footnote-15), consistente en la inexistencia en la legislación interna del Estado un debido proceso para la protección de la situación jurídica presuntamente infringida.

Por otro lado, incluso cuando las presuntas víctimas pudieron no haber invocado expresamente en sus escritos ante la Comisión la excepción que establece el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, sí alegaron reiteradamente que la legislación guatemalteca y la práctica judicial del país –en general–, como las presuntas maniobras fraudulentas de la parte demandada en el proceso de indemnización, tenían el potencial de generar y, en el caso concreto, generaron efectivamente barreras para acceder a la administración de justicia[[15]](#footnote-16) o, en palabras del artículo 46.2.b) de la Convención, no permitieron a las personas presuntamente lesionadas acceder o agotar los recursos de la jurisdicción interna.

Además, recién en 2020, las presuntas víctimas se refirieron a los desistimientos del Grupo A como “desistimientos forzados”, a los que las presuntas víctimas habrían accedido mediante acuerdos –en su concepto– desventajosos (*v.gr.* de USD$ 2.000), supuestamente, por la dificultad de obtener una sentencia en los años próximos, y el desgaste económico, físico y emocional que aparentemente sufrieron durante todo el trámite judicial[[16]](#footnote-17).

En mi concepto, estos argumentos eran razonables y revestían tal gravedad que la Comisión solo habría podido descartarlos definitivamente si hubiera procedido con el análisis de fondo en relación con el Grupo A de las presuntas víctimas, no obstante, la posición mayoritaria decidió inadmitir el caso en relación con ellas. Por lo cual, me aparto de la postura mayoritaria ante el párrafo 15 del Informe.

**III. La petición 2183-12 era admisible en relación con los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada de las presuntas víctimas**

El segundo punto decisorio de la posición mayoritaria resolvió “[d]eclarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 5 y 21 de la Convención Americana”. La postura mayoritaria fundamentó esta decisión en que, en su concepto, las personas peticionarias “no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación por parte del Estado”[[17]](#footnote-18).

Sobre este punto también difiero de la posición mayoritaria, toda vez que, como explicaré brevemente en los siguientes párrafos, la parte peticionaria sí aportó alegatos fácticos y sustento jurídico suficiente para considerar, *prima facie*, la necesidad de un pronunciamiento de fondo de la Comisión acerca de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada en este caso.

**Integridad personal**

Las presuntas víctimas alegaron que el Estado vulneró su derecho a la integridad personal por dos razones[[18]](#footnote-19):

*Primero,* por cuanto éste no habría cumplido con la debida diligencia en relación con los estándares de seguridad de una actividad riesgosa, como lo es el transporte aéreo, con el fin de prevenir el accidente que ocurrió en 1999. Según las presuntas víctimas, el Aeropuerto en el que ocurrió el accidente sería reconocido como uno de los más inseguros del mundo, y tendría una alta tasa de siniestralidad. *Segundo,* debido a que, según la parte peticionaria, el Estado no garantizó la asistencia médica adecuada a las personas que sufrieron el accidente, en particular, por la falta de pago de la indemnización correspondiente que, a su vez, se debería a la falta de tutela judicial efectiva.

Para soportar estos alegatos jurídicamente, la parte peticionaria usó las sentencias del Caso Velásquez Rodríguez y del Caso Albán Cornejo, en las que la Corte IDH consideró que los Estados no solo son internacionalmente responsables por las conductas de sus agentes, sino que pueden llegar a responder por la falta de la debida diligencia en la *prevención* de la violación o para su *tratamiento*, de acuerdo con la Convención[[19]](#footnote-20). Así mismo, las presuntas víctimas recurrieron a las sentencias de los casos Ximenes Lopes y Albán Cornejo, según la cual el Estado debe regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, lo cual conlleva la necesidad de un orden jurídico, y supervisión eficaz y constante para tal propósito[[20]](#footnote-21).

A mi modo de ver, los alegatos de las presuntas víctimas justificaban un pronunciamiento de fondo de la Comisión acerca del contenido y alcance de la obligación del Estado de *prevenir* las vulneraciones al derecho a la integridad personal, especialmente en relación con los estándares técnicos de seguridad y lugares o situaciones que, con el conocimiento previo del Estado, representan riesgos o peligros significativos. Además, los argumentos de la parte peticionaria eran suficientes para que la Comisión valorara de fondo el deber del Estado de *tratar,* de acuerdo con la Convención Americana, una presunta vulneración a la integridad personal, en particular frente a la garantía de servicios médicos y de rehabilitación, sin perjuicio del deber de –llegado el caso– reparar a las víctimas de manera justa.

**Propiedad privada**

Las presuntas víctimas alegaron que el Estado vulneró su derecho a la propiedad privada debido a que no garantizó la indemnización apropiada a las personas que sufrieron el accidente aéreo de 1999. Además, la parte peticionaria sostuvo que las presuntas víctimas tuvieron que incurrir en gastos por las lesiones que sufrieron, incluso, al punto de vender algunos de sus bienes[[21]](#footnote-22).

Para apoyar jurídicamente esta imputación de responsabilidad, resalto que la parte peticionaria usó un concepto amplio de propiedad que, en efecto, la Corte IDH ha invocado en su jurisprudencia. De acuerdo con el Tribunal, el derecho humano a la propiedad privada abarca todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona y cualquier objeto inmaterial susceptible de valor[[22]](#footnote-23). En este orden de ideas, las presuntas víctimas sostuvieron que la indemnización que, en su concepto, debían recibir, hacía parte de su patrimonio, y, por ende, el derecho a la propiedad privada del artículo 21 convencional la protegía.

En mi concepto, estos argumentos justificaban un pronunciamiento de la Comisión para poder descartar o aceptar, en la etapa de fondo, si el derecho humano a la propiedad privada de las presuntas víctimas realmente abarca la indemnización que aparentemente deben recibir, y, además, si el Estado garantizó ese derecho en este caso.

En suma, considero que los alegatos de las presuntas víctimas sobre la aparente vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la propiedad privada no eran manifiestamente infundados o improcedentes, por lo que la posición mayoritaria no debió aplicar los artículos 47.c) de la Convención y 34.b. del Reglamento en este caso.

\*\*\*

Por todas las razones que expuse, con mi mayor consideración, reitero mi decisión de diferir parcialmente del Informe de Admisibilidad de la Petición 2183-12.

1. En la petición se enlistan 42 presuntas víctimas, todas ellas como afectadas del accidente aéreo; los nombres de todas ellas se incluyen en el anexo del presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH, Informe No. 351/21. Petición 1453-12. Admisibilidad. Santiago Caparroso Chaves, S. y F. Paraguay. 22 de noviembre de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 228/21. Petición 1529-14. Admisibilidad. Gilberto Ávila Bottia. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 14; CIDH, Informe No. 274/20. Petición 883-08. Admisibilidad. Eduardo Andres Pio Cerda Urrutia y Mariana de Lourdes Urrutia Guerrero. Chile. 12 de octubre de 2020, párr. 19; CIDH, Informe No. 70/20. Petición 2326-12. Admisibilidad. Jonatan Souza Azevedo. Brasil. 12 de marzo de 2020, párr. 13; CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-04. Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe Nº 14/08. Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-8)
8. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH, Informe No. 47/21. Petición 1260-11. Admisibilidad. Luis María Rojas Jara y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2021, párr. 10; CIDH, Informe No. 260/20. Petición 796-10. Admisibilidad. Guillermo Monroy Molano y familiares. Colombia. 28 de septiembre de 2020, párr. 11; CIDH, Informe No. 36/19. Petición 1214-09. Admisibilidad. Franklin Bustamante Restrepo y Familiares. Colombia. 13 de abril de 2019, párr. 10; CIDH, Informe No. 30/17. Petición 1118-11. Admisibilidad. Comunidad Maya Q’eqchi’ Agua Caliente. Guatemala. 18 de marzo de 2017, párr. 45; CIDH, Informe No. 68/15, Petición 882-03. Admisibilidad. Víctimas de la dictadura militar. Panamá. 27 de octubre de 2015, párr. 46. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. [número/22]. Petición 2183-12. Admisibilidad. Aron Juárez Barrios y otros. Honduras. [Fecha de aprobación]. Párr. 15. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 250/22. Petición 2183-12. Admisibilidad. Aron Juárez Barrios y otros. Honduras. 28 de agosto de 2022. Párrs. 2-6. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 250/22. Petición 2183-12. Admisibilidad. Aron Juárez Barrios y otros. Honduras. 28 de agosto de 2022. Párr. 18. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Digesto de decisiones sobre la admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20. Marzo 4, 2020 Original: español. Párrs. 12 y 13. [↑](#footnote-ref-14)
14. Expediente digital. Petición 2183-12. Escrito de información adicional de las personas peticionarias de octubre 24 de 2020. Pág. 9. [↑](#footnote-ref-15)
15. Expediente digital. Petición 2183-12. Escrito de información adicional de las personas peticionarias de octubre 24 de 2020. Págs. 11-14. Véase también: Escrito de petición inicial de las personas peticionarias. Capítulos: “5.- DE LAS CONDICIONES ESTRUCTURALES DEL SISTEMA JUDICIAL CIVIL GUATEMALTECO QUE PROVOCAN DENEGACIÓN DE JUSTICIA DE FORMA SISTEMÁTICA Y COLECTIVA” y “6.- DE LOS ACTOS PROCESALES QUE HAN RETARDADO INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA REPARACIÓN DIGNA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUCIIO SUMARIO SEGUIDO CONTRA ESICUBA”. [↑](#footnote-ref-16)
16. Expediente digital. Petición 2183-12. Escrito de información adicional de las personas peticionarias de octubre 24 de 2020. Págs. 11-14. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. [número/22]. Petición 2183-12. Admisibilidad. Aron Juárez Barrios y otros. Honduras. [Fecha de aprobación]. Párr. 24. [↑](#footnote-ref-18)
18. Expediente digital. Petición 2183-12. Escrito de petición inicial de las personas peticionarias. Págs. 25-27. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 172. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 89. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 121. [↑](#footnote-ref-21)
21. Expediente digital. Petición 2183-12. Escrito de petición inicial de las personas peticionarias. Págs. 37-38. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 174. [↑](#footnote-ref-23)